

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 110014003082-2021-000518-00

Si bien es cierto que se allegó escrito de subsanación por medio del cual se intentaba corregir las anomalías indicadas en el auto de 6 de julio de 2021, lo cierto es que, no se cumplió con la totalidad del requerimiento solicitado en el numeral 3° de dicho proveído.

En efecto nótese como a pesar que se anexo escrito de subsanación mediante el cual se pretendió subsanar la demanda, lo cierto es que, contrario a lo allí manifestado, el mismo no se allana a la totalidad de las indicaciones del requerimiento realizado en el numeral 3° del auto proferido el 6 de julio de 2021, pues si bien es cierto que, se aportó el formulario a través del cual se vislumbra “el registro de la ejecución de la garantía mobiliaria”, no se aportó el certificado que da cuenta el “registro de la garantía mobiliaria”, ya que se trata de documentos diferentes, requisito sine quantum para la admisión de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013.

Adicionalmente, téngase en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante manifestó en el escrito de la demanda que a través de la presente acción se encuentra haciendo uso al mecanismo de “pago directo” establecido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, modalidad que excluye la posibilidad de que el acreedor haga uso de los otros procedimientos de ejecución judicial, como quiera que, dicho acto de ejecución fue pactado por mutuo acuerdo entre las partes en la cláusula 18 del contrato de prenda aportado, en el cual se estipula de forma concreta que se promoverá ante Notario o Cámara de Comercio, por lo cual, esta Dependencia Judicial no sería competente para asumir su conocimiento, teniendo en cuenta que esta Dependencia Judicial fue transformada transitoriamente en Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, Juzgado

que solo puede asumir el conocimiento de los procesos establecidos en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 17 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de CHRISTIAN ANDRES VARGAS RODRIGUEZ., por no haber sido subsanada correctamente la demanda.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día diecisiete (17) de agosto de
2021

Por anotación en estado N° **81** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Civil 82
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

6b7aee87f3a50d43286e1261294426bdce3e7ed3fe964fca7b4fbef709ba0b19

Documento generado en 13/08/2021 02:31:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>